



**ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA VENTA DIRECTA
Y LOS CIRCUITOS CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS
AGROALIMENTARIOS DE CASTILLA Y LEÓN.**

Visto el Proyecto de Decreto de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.h) del artículo 39 de *la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, se remite informe con las observaciones apuntadas por la Dirección de Comunicación, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno y por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios, como centros directivos de esta consejería con competencias en la materia.

La Dirección de Comunicación, en lo concerniente con el logotipo regulado en el artículo 15.1 del proyecto de Decreto, apunta que conforme al artículo 2.g) del *Decreto 6/2022 de 5 de mayo por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia* este centro directivo es competente en materia de *"establecimiento de medidas de homogeneización de la imagen institucional de la Junta de Castilla y León así como de sus marcas y el control de su aplicación"* por lo que, y en consonancia con el *Decreto 119/2003 de 16 de octubre por el que se aprueba la Identidad Corporativa de la Junta de Castilla y León*, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural solicitará autorización de la Dirección de Comunicación con anterioridad a la utilización del logo. Para ello dicha Dirección emitirá un informe que incluirá el manual de uso, la convivencia con otros logos y marcas de garantía (incluidos los de su propia consejería) y las condiciones de la cesión del uso del logo a terceros,

C/Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983 41 11 33 - Fax 983 24 89 84 - www.jcyl.es



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: P6CUE678XOM93M1MQ5K096

Fecha Firma: 04/07/2025 11:59:23 Fecha copia: 04/07/2025 12:16:17

Firmado: SANTIAGO FERNANDEZ MARTIN

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=P6CUE678XOM93M1MQ5K096> para visualizar el documento



La Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno apunta que, dado que crean un *“Registro Electrónico de venta por canales alternativos de productos agroalimentarios de Castilla y León”*, indicar que, en la medida de sus posibilidades, se ofrezcan los datos de dicho registro en formatos reutilizables y a través del Portal de Datos Abiertos, para lo cual se podrían establecer procesos automatizados.

La creación de este registro conlleva un tratamiento de datos personales, por ello se sugiere la inclusión de un artículo con el siguiente contenido: *“Los tratamientos de datos personales que se derivan de la aplicación del presente decreto se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa que resulte de aplicación”*.

Por último, también en relación con este nuevo registro, se recuerda la conveniencia de que el delegado de protección de datos tenga conocimiento y supervise el contenido de la norma, a fin de que informe al responsable y encargado del tratamiento de los datos incluidos en el registro sobre las obligaciones a cumplir en materia de protección de datos

Por su lado, y según el criterio manifestado por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios, dentro de su competencia de eliminación y reducción de cargas administrativas, el artículo 11 del proyecto de decreto, que regula el sistema de acreditación para la venta por canales alternativos, establece (*los resaltos son nuestros*):

1. **La acreditación es requisito indispensable para realizar la venta por los canales alternativos establecidos en este decreto (...).**
2. **Los productores primarios interesados en acreditarse para comercializar sus productos a través de canales alternativos deberán presentar previamente una comunicación de inicio de actividad (...).**

C/Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983 41 11 33 - Fax 983 24 89 84 - www.jcyl.es



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: P6CUE678XOM93M1MQ5K096

Fecha Firma: 04/07/2025 11:59:23 Fecha copia: 04/07/2025 12:16:17

Firmado: SANTIAGO FERNANDEZ MARTIN

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=P6CUE678XOM93M1MQ5K096> para visualizar el documento



3. La presentación conforme al apartado anterior será condición única y suficiente para que se tramite la acreditación y se adquieran los derechos y obligaciones de la comercialización en canal alternativo (...)

4. La acreditación confiere la adjudicación automática de un código de identificación a los productores primarios de canales alternativos, que deberá incluirse en el etiquetado del producto y en un lugar visible donde se realice la venta.

6. La actividad se podrá iniciar desde el día de la presentación de la comunicación de inicio de actividad, según lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con respecto al régimen jurídico de las comunicaciones previas de inicio de actividad, el artículo 69.3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que:

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas (...)

Este régimen jurídico establecido en la normativa básica de procedimiento administrativo permite que los interesados puedan ejercer plenamente su actividad desde el momento de la presentación de la comunicación sin esperar respuesta alguna por parte de la administración competente.

Como ya se ha indicado, en la regulación proyectada se establece que para el ejercicio de esta actividad de venta la acreditación es requisito indispensable, **y que la presentación de la comunicación es "condición única y suficiente para que se tramite la acreditación"**, y solo cuando se obtiene dicha acreditación, se adjudica automáticamente el código de identificación previsto en el proyecto, sin que en ningún momento se establezca que baste la presentación de la comunicación para que los interesados puedan considerarse acreditados para realizar esa actividad de venta.

C/Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983 41 11 33 - Fax 983 24 89 84 - www.jcyl.es



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: P6CUE678XOM93M1MQ5K096

Fecha Firma: 04/07/2025 11:59:23 Fecha copia: 04/07/2025 12:16:17

Firmado: SANTIAGO FERNANDEZ MARTIN

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=P6CUE678XOM93M1MQ5K096> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Secretaría General

Por ello, es conveniente clarificar si la actividad proyectada de venta por canales alternativos requiere de una solicitud previa por parte de los interesados y una consecuente resolución de la administración confiriendo la acreditación para el ejercicio de esa actividad, o bien se pretende establecer un régimen de comunicación previa, pero siempre los requisitos establecidos en la normativa básica de procedimiento administrativo común.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL

Santiago Fernández Martín

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y DESARROLLO RURAL**

C/Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983 41 11 33 - Fax 983 24 89 84 - www.jcyl.es



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: P6CUE678XOM93M1MQ5K096

Fecha Firma: 04/07/2025 11:59:23 Fecha copia: 04/07/2025 12:16:17

Firmado: SANTIAGO FERNANDEZ MARTIN

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=P6CUE678XOM93M1MQ5K096> para visualizar el documento

Identificador de la comunicación interior: QPD3XS58KBE7EWGE4UAIQQ



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

ASUNTO: “Proyecto de Decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León”.

Visto el proyecto de referencia remitido por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75.6 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, este Servicio no formula observaciones o sugerencias al texto remitido en relación con las materias que son competencia de la Consejería de Economía y Hacienda.

Por lo que respecta a la tramitación de dicho proyecto, se recuerda la necesidad del informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que sean necesarios, según se establece en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

EL JEFE DEL SERVICIO DE
NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: YF9WBLXEB7XUVBYKRCJV10

Fecha Firma: 02/07/2025 10:29:36 Fecha copia: 02/07/2025 10:33:32

Firmado: LUIS GONZALEZ ROMO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyi.es/verDocumentos/ver?loun=YF9WBLXEB7XUVBYKRCJV10> para visualizar el documento

**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO EN
RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA VENTA
DIRECTA Y LOS CIRCUITOS CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS
AGROALIMENTARIOS DE CASTILLA Y LEÓN.**

Con fecha 19 de junio de 2025, se ha recibido en esta Dirección General el “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA VENTA DIRECTA Y LOS CIRCUITOS CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE CASTILLA Y LEÓN,” en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 75.6 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos de la emisión del correspondiente informe.

Analizado el referido proyecto, por parte de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo se emite el siguiente informe:

Para comenzar, es importante señalar que, analizada la exposición de motivos del proyecto de decreto, así como el marco normativo (disposiciones afectadas) que figura en la memoria adjunta, se puede afirmar que la base normativa del decreto se encuentra circunscrita a los ámbitos de la higiene alimentaria (seguridad alimentaria), del desarrollo rural y de la cadena alimentaria.

En consecuencia, el proyecto de decreto que se presenta no constituye una norma ni en materia de comercio ni en materia de protección de los consumidores.

Partiendo de esta primera reflexión y analizado el articulado del texto remitido, se realizan las siguientes observaciones:

1. En el artículo 3, punto 1, letra b) del texto propuesto se recoge, en los siguientes términos, la definición de lo que, a los efectos del decreto, se entiende por venta directa: “la venta o suministro directo por parte del productor al consumidor final, de productos primarios agrarios provenientes de la propia explotación agraria o de productos transformados obtenidos por ellos”.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Industria,
Comercio y Empleo
Viceconsejería de Dinamización
Industrial y Laboral
Dirección General de Comercio
y Consumo

Debe tenerse en consideración que el artículo 32 de la Ley de Comercio de Castilla y León, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, ya define y regula lo que se entiende por venta directa realizada por un fabricante o mayorista en los siguientes términos:

- 1. Se entenderá que existe una venta directa cuando un fabricante o mayorista ofrezca sus productos al consumidor final.*
- 2. Queda prohibido que, en la oferta al público de mercancías de cualquier clase, se invoque por el vendedor su condición de fabricante o mayorista, a menos que reúna las circunstancias siguientes:*
 - a) Que, en el primer caso, fabrique la totalidad de los productos puestos a la venta y, en segundo, realice sus operaciones de venta fundamentalmente a comerciantes minoristas.*
 - b) Que los precios ofertados no sean inferiores que los que aplican a los comerciantes.*

Es decir, la normativa autonómica en materia de comercio interior establece unas condiciones que han de cumplirse en una venta directa realizada por un fabricante, en este caso, productor de productos agroalimentarios, motivo por el cual esta Dirección General entiende que en la referida letra b), punto 1 del artículo 3 del proyecto de decreto propuesto debería añadirse la expresión “respetando en todo caso lo establecido para las ventas directas en la normativa autonómica vigente en materia de comercio interior”.

2. En el artículo 7, punto 1, letra e), del texto propuesto se establece, como espacio alternativo para la venta física a través de canales alternativos, la venta con máquinas automáticas situadas dentro o fuera de la explotación.

Asimismo, en el punto 3 del citado artículo se indica que “en todos los casos contemplados en los apartados anteriores deberán cumplirse los requisitos y obligaciones exigidos en este decreto, sin perjuicio de otros que pudieran ser aplicables en función de la peculiaridad del tipo específico de producto y del lugar en el que se ofrezca”.



Al respecto, debe tenerse en consideración lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la citada Ley de Comercio de Castilla y León, en lo relativo a las ventas automáticas y los requisitos para su ejercicio:

Artículo 36. Concepto.

1. De acuerdo con la legislación estatal reguladora del comercio minorista es venta automática la actividad comercial minorista en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

2. Estarán sujetas a lo previsto en esta ley, las ventas automáticas realizadas a través de máquinas instaladas en el territorio de Castilla y León.

Artículo 37. Requisitos.

1. Las máquinas para la venta automática deberán llevar el marcado CE obligatorio. Asimismo los distintos modelos de máquinas para la venta automática deberán cumplir la normativa técnica que les sea de aplicación.

2. Reglamentariamente se determinará la información que debe acompañar a este tipo de venta, y que al menos debe respetar las siguientes indicaciones:

a) La identidad del oferente y los medios a través de los cuales se pueda solicitar información, así como una dirección y teléfono donde se atiendan las reclamaciones.

b) El producto o servicio que se ofrezca.

c) El precio total a pagar.

d) La indicación de si la máquina realiza o no cambio de moneda, así como el tipo de moneda fraccionaria con la que funciona.

e) Exponer claramente las instrucciones para la obtención del producto.

3. Todas las máquinas de venta deberán permitir la recuperación automática de importe introducido en el caso de no facilitarse el artículo solicitado.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Industria,
Comercio y Empleo
Viceconsejería de Dinamización
Industrial y Laboral
Dirección General de Comercio
y Consumo

4. No se podrá comercializar productos alimenticios que no estén envasados y etiquetados conforme a la normativa aplicable sobre la materia y cuyas condiciones de conservación no sean las indicadas.

Artículo 38. Responsabilidad.

De acuerdo con la legislación estatal reguladora del comercio minorista, en el caso de que las máquinas de venta estén instaladas en un local destinado al desarrollo de una empresa o actividad privada, el titular de la misma responderá solidariamente con el de la propia máquina frente al comprador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la venta automática.

Es decir, en el caso de las ventas automáticas, además del tipo específico de producto que se comercialice y del lugar en el que se ofrezca, se deberán también tener en consideración los requisitos establecidos en la normativa autonómica en materia de comercio interior.

Por lo tanto, en el artículo 7 del proyecto decreto propuesto, bien en la letra e) del punto 1, bien en el punto 3, debería incluirse la expresión “respetando en todo caso lo dispuesto en relación con las ventas automáticas en la normativa autonómica vigente en materia de comercio interior”.

3. En el artículo 9 del texto propuesto se establecen las obligaciones de los productores primarios agrarios que comercialicen a través de canales alternativos.

Teniendo en cuenta, conforme al proyecto de decreto, la venta directa constituye una de las dos modalidades de venta a través de canales alternativos, resulta procedente reiterar lo ya señalado en relación con la obligación de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley de Comercio de Castilla y León.

4. Los artículos 20 y 21 del texto propuesto regulan la inspección y el régimen sancionador en el marco del decreto en los siguientes términos:

Artículo 20. Inspección y Control oficial de la venta a través de canales alternativos por parte de las autoridades competentes.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Industria,
Comercio y Empleo
Viceconsejería de Dinamización
Industrial y Laboral
Dirección General de Comercio
y Consumo

1. Las autoridades competentes en materia de agricultura, ganadería, calidad y seguridad alimentaria, sanidad pública, consumo y comercio, a través de las unidades administrativas correspondientes, realizarán los controles e inspecciones pertinentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a cada uno de los ámbitos de sus respectivas competencias.

2. El cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece el presente decreto será objeto de verificación por las autoridades competentes. En los supuestos en los que se observe incumplimientos de los requisitos y obligaciones establecidos para obtener la acreditación de venta por canales alternativos, las mencionadas autoridades competentes darán traslado al órgano directivo con atribuciones en materia de la cadena alimentaria a efectos de la iniciación en su caso del procedimiento de revocación de la acreditación y baja en Registro de venta por canales alternativos de Castilla y León.

Artículo 21. Régimen sancionador.

Las infracciones en materia de producción y comercialización de los productos identificados como de venta a través de canales alternativos se sancionarán de acuerdo con los regímenes de infracciones y sanciones que resulten de aplicación de la legislación en materia de salud pública, seguridad e higiene alimentaria, calidad alimentaria, sanidad animal y vegetal, comercio y consumo y en general, la que resulte de aplicación en función de la naturaleza de la infracción cometida. En su caso, los procedimientos sancionadores se iniciarán y resolverán de acuerdo con la normativa que en cada caso sea de aplicación.

A criterio de esta Dirección General, la redacción de los artículos 20 y 21 es ambigua y puede dar lugar a interpretaciones erróneas que podrían desvirtuar el espíritu de la norma, resultando inadecuada e imprecisa.

Por una parte, se hace referencia a diferentes autoridades competentes para decir que lo son en sus respectivas competencias (artículo 20.1), lo que a juicio de esta Dirección General resulta innecesario, además de crear confusión a la hora de interpretarlo.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Industria,
Comercio y Empleo
Viceconsejería de Dinamización
Industrial y Laboral
Dirección General de Comercio
y Consumo

Se añade a lo anterior, según el apartado 2 de ese artículo 20, que a esas autoridades les compete verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones que se establecen en el decreto. Lo que no resulta comprensible, pues podría darse claramente un solapamiento de actuaciones inspectoras por distintas autoridades

A continuación, en el artículo 21 del texto propuesto se establece el régimen sancionador con una total indeterminación respecto a la norma sancionadora aplicable, lo que genera inseguridad jurídica.

En este punto, resulta preciso recordar que, en el ámbito concreto de la protección de los consumidores, la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León establece en su artículo 29 relativo a los inspectores de consumo que “La inspección de consumo, en el ámbito de sus competencias, constituye uno de los instrumentos al servicio de las Administraciones Públicas dirigido a velar por el cumplimiento de las normas sobre protección de los consumidores sin perjuicio de las actividades inspectoras reguladas en otras leyes”. Y en su artículo 40, referido a la potestad sancionadora, establece que “Constituyen infracciones administrativas en materia de defensa de los consumidores y usuarios, las acciones u omisiones contra lo dispuesto en la presente Ley y en el resto de la normativa en materia de consumo que resulte de aplicación, alcanzando la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en esta materia a todas las infracciones administrativas que se cometan en el ámbito de su territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal”.

Igualmente, procede recordar que, en el ámbito del comercio interior, la competencia inspectora se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el anteriormente citado artículo 32 de la Ley de Comercio de Castilla y León (venta directa por parte de un fabricante), pero en ningún caso a verificar el cumplimiento del resto de los requisitos exigidos en el proyecto de decreto objeto del presente informe. En este sentido, la única infracción prevista en la referida Ley de Comercio de Castilla y León (artículo 48, letra f) es la relativa al incumplimiento de las condiciones de las actividades comerciales de promoción de ventas, como lo son las ventas directas por el fabricante (productor), que se recogen en la propia norma.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Industria,
Comercio y Empleo
Viceconsejería de Dinamización
Industrial y Laboral
Dirección General de Comercio
y Consumo

En consecuencia, en el proyecto de decreto presentado, dado que no constituye una norma en materia de comercio ni de protección de los consumidores, la regulación relativa a la inspección y al régimen sancionador debería enmarcarse y limitarse a los ámbitos normativos recogidos en la exposición de motivos y en la memoria previamente citadas.

En Arroyo de la Encomienda, a la fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO

María Pettit





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.

**D.ª Ana Eugenia Alvarez-Quiñones Sanz
Secretaria General de la Consejería de
Agricultura, Ganadería y Desarrollo
Rural**

C/ Rigoberto Cortejoso, 14
47014 Valladolid

Una vez examinado el proyecto de Decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León, esta Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio no formula observación alguna al texto remitido.

Valladolid,
EL SECRETARIO GENERAL,
Ángel María Marinero Peral

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Tel. 983 419 000 - Fax 983 419 999



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: V57JC6WDEFJIDI1LEV0SXX

Fecha Firma: 18/06/2025 17:24:59 Fecha copia: 19/06/2025 08:30:26

Firmado: ANGEL MARIA MARINERO PERAL

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=V57JC6WDEFJIDI1LEV0SXX> para visualizar el documento

Ilma. Sra.

Dña. Ana Álvarez Quiñones-Sanz
Secretaria General de la Consejería
de Agricultura, Ganadería y
Desarrollo Rural

C/ Rigoberto Cortejoso, 14
47014 Valladolid

Una vez examinado el **“Proyecto de decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León”**, esta Consejería de Movilidad y Transformación Digital no formula observación alguna al texto normativo remitido.

Valladolid,
LA SECRETARIA GENERAL,

Natalia Flórez Loranca

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Tel. 983 419 988



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I4IHVALWV8GXFIV7TE06QN

Fecha Firma: 01/07/2025 07:26:19 Fecha copia: 01/07/2025 07:29:56

Firmado: NATALIA FLOREZ LORANCA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I4IHVALWV8GXFIV7TE06QN> para visualizar el documento

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA A LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA VENTA DIRECTA Y LOS CIRCUITOS CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE CASTILLA Y LEÓN.

CONSIDERACIONES GENERALES

Queremos resaltar que establecer canales de venta directa y de proximidad para los productos agroalimentarios es clave para fortalecer la economía local, mejorar la sostenibilidad y fomentar una relación más estrecha entre productores y consumidores. Estos canales permiten reducir intermediarios, lo que beneficia al productor con un mayor margen de ganancia y al consumidor con productos más frescos, de temporada y a menudo a mejores precios. Además, promueven prácticas agrícolas más responsables, reducen la huella de carbono asociada al transporte y estimulan la confianza en la calidad y trazabilidad de los alimentos. En conjunto, son una herramienta poderosa para revitalizar el tejido rural y apoyar una alimentación más consciente y cercana

Si bien los canales de venta directa y de proximidad ofrecen numerosos beneficios, no deben perder de vista la importancia de mantener rigurosas garantías higiénico-sanitarias. Asegurar condiciones adecuadas de manipulación, almacenamiento y transporte es fundamental para preservar la calidad de los productos agroalimentarios y proteger la salud del consumidor. La cercanía no debe ser sinónimo de informalidad, sino una oportunidad para demostrar transparencia, responsabilidad y compromiso con la seguridad alimentaria.

Por lo tanto, las consideraciones de esta Dirección General de Salud Pública van encaminadas a dicho objetivo de mantener el compromiso con la seguridad alimentaria y clarificar diversos aspectos que no aparecen claramente definidos en el texto propuesto.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. PUNTO 1

El texto de la definición del apartado g) indica textualmente:

g) Productor primario: titular de la explotación agraria, tal y como se define en el artículo 5, letra j), de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, que se dedique a la obtención de productos primarios agrarios, y en su caso, a la transformación de estos, para comercializarlos con destino a la alimentación humana.

En este sentido es importante destacar que la transformación de los productos agroalimentarios no es producción primaria. Por lo tanto, se debería excluir la mención a transformación de esta definición.

Tal como indica el documento HIGIENE DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA, OPERACIONES CONEXAS Y FASES POSTERIORES DE LA CADENA ALIMENTARIA (aprobado en Comisión Institucional 25/11/2015), el Reglamento 178/2002 define a la producción primaria como “la producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio. Abarcará también la caza y la pesca y la recolección de productos silvestres”. Por otro lado, el Reglamento 852/2004 de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios define las operaciones conexas a la

Paseo de Zorrilla, 1 – 47007 Valladolid – Teléfono 983 41 36 00 – fax 983 41 37 44 - http: www.jcyl.es



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: WISJTLEC8524I5P0I9CO6L

Fecha Firma: 07/07/2025 13:56:41 Fecha copia: 07/07/2025 13:59:40

Firmado: OLGA MINGUEZ GONZALEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=WISJTLEC8524I5P0I9CO6L> para visualizar el documento

producción primaria como: - el transporte, el almacenamiento y la manipulación de productos primarios en el lugar de producción, siempre que no se altere su naturaleza de manera sustancial; - el transporte de animales vivos, cuando sea necesario para conseguir los objetivos del presente Reglamento, y - en el caso de productos de origen vegetal, productos de la pesca y animales de caza silvestre, las operaciones de transporte de productos primarios cuya naturaleza no se haya alterado de manera sustancial, desde el lugar de producción a un establecimiento.

En los reglamentos de higiene se establecen claras diferencias entre los requisitos que han de cumplir los operadores que realicen su actividad en la producción primaria y determinadas operaciones conexas y los que la desempeñen en las fases posteriores. Los primeros han de cumplir las normas generales sobre higiene que figuran en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 852/2004 y los requisitos específicos fijados en el Reglamento (CE) n.º 853/2004. Los que desarrollen actividades en cualquiera de las fases de producción, transformación y distribución de alimentos posteriores cumplirán las normas generales de higiene del anexo II del Reglamento (CE) n.º 852/2004 y los requisitos específicos fijados en el Reglamento (CE) n.º 853/2004. Además, todos los operadores que realizan su actividad en las fases posteriores a la producción primaria o actividades conexas han de crear, aplicar y mantener un procedimiento o procedimientos permanentes basados en los principios del Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC). Es necesario que no exista ninguna duda sobre el marco en el que se ha de encuadrar la actividad que desempeña un operador económico, pues de ello dependen los requisitos que ha de cumplir y que la autoridad competente ha de verificar que cumple.

Por ello y con el objetivo de clarificar el texto del documento, se debe eliminar las referencias a la transformación en la definición de productor primario para evitar confusiones no solo en las condiciones de higiene si no también en las obligaciones registrales, que, aunque son expuestas posteriormente, tal cual aparece esta definición pueden llevar a equívoco.

En cuanto al texto propuesto en el apartado j):

j) Guías de prácticas correctas de higiene: Son la herramienta para aplicar los autocontroles en la producción primaria y operaciones conexas con el fin de garantizar la calidad y la seguridad alimentaria del alimento que se produce o transforma

Nuevamente esta definición puede llevar a equívoco por los motivos expuestos anteriormente, ya que los productos transformados no son producción primaria.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES PUNTO 2

Consideramos que se debe incluir un punto c) con la siguiente referencia normativa:

c) Reglamentó (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

Paseo de Zorrilla, 1 – 47007 Valladolid – Teléfono 983 41 36 00 – fax 983 41 37 44 - http: www.jcyl.es



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: WISJTLEC8524I5P0I9CO6L

Fecha Firma: 07/07/2025 13:56:41 Fecha copia: 07/07/2025 13:59:40

Firmado: OLGA MINGUEZ GONZALEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=WISJTLEC8524I5P0I9CO6L> para visualizar el documento

ARTÍCULO 10. AUTOCONTROL Y GUÍAS DE PRÁCTICAS CORRECTAS DE HIGIENE.
PUNTO 1

La redacción de dicho artículo entra en contradicción con la Disposición Adicional Primera. Así, en el texto propuesto en el artículo 10, punto 1 se indica textualmente: ***“1. Con objeto de facilitar la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios, las autoridades competentes en materias de agricultura, ganadería, industria agroalimentaria y salud pública de Castilla y León podrán elaborar, de forma coordinada, pudiendo colaborar en el desarrollo de las mismas las asociaciones sectoriales, guías de prácticas correctas de higiene ...”*** mientras que en la Disposición Adicional Primera se establece que es obligatorio que las autoridades competentes hayan desarrollado las mencionadas guías en un plazo máximo de 24 meses.

Por lo tanto, es imprescindible clarificar si es obligatorio u opcional el desarrollo de dichas guías por la autoridad competente, y en caso de obligatoriedad se hace necesario establecer cómo se aprueban dichas guías.

Consideramos de gran interés que se proponga la elaboración coordinada entre las autoridades competentes en materias de agricultura, ganadería, industria agroalimentaria y salud pública, pero de ser así, se hace necesario establecer el mecanismo mediante comité, o comisión que apruebe oficialmente dichas guías.

Se debería definir la composición, funciones y cadencia de reuniones de dicha comisión de manera que se clarifique qué guías son las correctas, cómo se aprueban y cómo se divulgan.

ARTÍCULO 14. REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN COMO OPERADOR DE VENTA A TRAVÉS DE CANALES ALTERNATIVOS

Mostramos nuestro desacuerdo con la redacción del art. 14, relativa a la revocación de la acreditación como operador de venta a través de canales alternativos, por los siguientes motivos:

La figura de la “revocación” se encuentra regulada en el art. 109.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el siguiente sentido: *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes (...)”*. Si lo que pretende revocarse es la inscripción en el registro, la vía para ello no es la revocación, puesto que no estamos ante un acto de gravamen o desfavorable, y, en consecuencia, no cabe su revocación.

Nos encontramos ante una comunicación previa del operador, la cual se inscribe en el registro. Como tal comunicación previa, queda sujeta al régimen previsto en el art. 69 de la referida Ley 39/2015, de modo que, una vez presentada, la Administración está facultada para efectuar sus labores de comprobación, control e inspección. Si de dicha actuación se dedujere incumplimiento de la normativa que pueda resultar de aplicación, ello dará lugar, conforme a dicho régimen jurídico, a la imposibilidad de continuar con la actividad afectada, que deberá ser objeto de Resolución de la Administración Pública declarando dicha circunstancia.

Paseo de Zorrilla, 1 – 47007 Valladolid – Teléfono 983 41 36 00 – fax 983 41 37 44 - [http: www.jcyl.es](http://www.jcyl.es)



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: WISJTLEC8524I5P0I9C06L

Fecha Firma: 07/07/2025 13:56:41 Fecha copia: 07/07/2025 13:59:40

Firmado: OLGA MINGUEZ GONZALEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=WISJTLEC8524I5P0I9C06L> para visualizar el documento

En tal supuesto, una vez emitida dicha resolución, procedería dar de baja de oficio la inscripción en el registro, y no antes.

**ARTÍCULO 20. INSPECCIÓN Y CONTROL OFICIAL DE LA VENTA A TRAVÉS DE
CANALES ALTERNATIVOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. PUNTO
1**

Existe un error de redacción hay que sustituir “sanidad pública” por “salud pública”

Valladolid, en la fecha de firma electrónica

LA COORDINADORA DE SERVICIOS DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Paseo de Zorrilla, 1 – 47007 Valladolid – Teléfono 983 41 36 00 – fax 983 41 37 44 - [http: www.jcyl.es](http://www.jcyl.es)



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: WISJTLEC8524I5P0I9CO6L

Fecha Firma: 07/07/2025 13:56:41 Fecha copia: 07/07/2025 13:59:40

Firmado: OLGA MINGUEZ GONZALEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=WISJTLEC8524I5P0I9CO6L> para visualizar el documento

Dña. Ana Eugenia Alvarez- Quiñones Sanz
Excma. Sra. Secretaria General
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
C/ Rigoberto Cortejoso, 14
47014 Valladolid

Examinada la documentación remitida con relación a la **“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA VENTA DIRECTA Y LOS CIRCUITOS CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE CASTILLA Y LEÓN”**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Respecto al posible impacto del proyecto de decreto, en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se informa que dicho proyecto no genera impacto de ningún tipo en las familias, tal y como señala la memoria en su apartado 4.4.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en la preceptiva memoria se deberá hacer mención al impacto de discapacidad, que, en este caso, no se aprecia, al no generar consecuencia alguna en la aplicación de la normativa, en relación con la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.
3. Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar, con carácter preceptivo, un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas tanto de anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones administrativas de carácter general como de aquellos planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de

C/ Padre Francisco Suárez, 2 - 47006 Valladolid - Tl. 983 41 09 00 - Telefax 983 41 39 82 - [http:// www.jcyl.es](http://www.jcyl.es)



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: IY8IM18SE4I24PHIRBDHSY

Fecha Firma: 01/07/2025 10:37:29 Fecha copia: 01/07/2025 13:20:48

Firmado: CARLOS RAUL DE PABLOS PEREZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=IY8IM18SE4I24PHIRBDHSY> para visualizar el documento

mejora de la calidad normativa), el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

La primera apreciación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria que contiene un apartado relativo al impacto por razón de género. En el apartado mencionado se afirma por el centro directivo que *“con carácter general, la norma objeto de evaluación no es pertinente al género, puesto que no incide de modo diferenciado en las condiciones de vida de mujeres y hombres y por lo tanto no tiene la capacidad de influir en la reducción de desigualdades de género”*.

El informe indica brevemente que el grupo de destinatarios de la norma está constituido por productores primarios agrarios que voluntariamente quieran sumarse a este tipo de venta, pudiendo ser tanto personas jurídicas como personas físicas, no regula el acceso ni el control de los recursos y que no es susceptible de incidir en la modificación de los estereotipos de género.

Este proyecto tiene por objeto regular las condiciones para la venta por canales alternativos; la acreditación para la comercialización a través de canales alternativos; el uso del logo; y las actuaciones de promoción y fomento de la venta a través de canales alternativos. Es una regulación en cuyo análisis la variable “sexo” y la categoría “género” no son relevantes, por lo que la norma no será pertinente al género.

No obstante, la perspectiva de género debe estar presente en todas las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, como indica la Ley 1/2003, de 3 de marzo de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, por lo que realizamos las observaciones que se exponen a continuación.

En el análisis del impacto de género sería relevante conocer, en Castilla y León cual es la realidad en este ámbito, por un lado, en cuanto a las personas jurídicas, que empresas forman parte del colectivo de posibles proveedores y si es posible que número de personas conforman, desde la variable sexo, sus órganos de dirección, y por otro lado cuantas mujeres y hombres componen el colectivo de personas físicas posibles proveedoras.

Respecto al empleo de un lenguaje no sexista, el lenguaje utilizado en la redacción del texto podría mejorarse, con las siguientes sugerencias:

- A lo largo del articulado se menciona la palabra “consumidores” siempre en masculino. Dicha palabra debería ser sustituida por “personas consumidoras” en la mayoría de los supuestos dicho término se refiere a personas físicas.
- Los términos “los jóvenes” y “los alumnos” que se mencionan en el artículo 18, pueden sustituirse por “a la juventud”, “a las personas jóvenes”, “al alumnado”.



Por otra parte el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres que dispone que *“los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo”* e *“incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”*.

En el texto que nos ocupa se menciona como requisitos estar inscritos en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (REACYL) con una explotación en la que produzca el producto primario agrario destinado a la venta de canales alternativos. Si se comercializan productos transformados de elaboración propia también deberán figurar inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León (REAAL). Se sugiere se compruebe si estos Registros contienen la variable sexo como variable extraíble y se inste, si es el caso, su modificación.

Además, se regula en el artículo 13 la creación del registro de venta por canales alternativos y se mencionan los datos que debe incluir el registro en el punto 4. Se debería introducir la variable sexo, de modo que este dato sea extraíble del registro, es una oportunidad y una obligación para conocer la realidad de este nuevo mercado. Todo ello servirá para poder partir de la situación de hombres y mujeres y realizar políticas que tengan perspectiva de género en este sector. Por ello sugerimos se incorpore la obligatoriedad de la introducción de esta variable “sexo” en el texto del proyecto normativo que se presenta.

Finalmente, se recuerda que en la preceptiva memoria que debe acompañar a los proyectos de disposiciones generales, se deberá incluir, además del informe de evaluación del impacto de género, pronunciamiento expreso sobre el impacto de la norma en tramitación en el ámbito de infancia y adolescencia y familia, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, así como la mención al impacto de discapacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley-2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL

C/ Padre Francisco Suárez, 2 - 47006 Valladolid - Tl. 983 41 09 00 - Telefax 983 41 39 82 - [http:// www.jcyl.es](http://www.jcyl.es)



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: IY8IM18SE4I24PHIRBDHSY

Fecha Firma: 01/07/2025 10:37:29 Fecha copia: 01/07/2025 13:20:48

Firmado: CARLOS RAUL DE PABLOS PEREZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=IY8IM18SE4I24PHIRBDHSY> para visualizar el documento

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL
Consejería de Agricultura y Ganadería
C/ Rigoberto Cortejoso, 14
47014 – VALLADOLID.

Una vez examinado el **Proyecto de Decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León**, remitido a esta Secretaría General de la Consejería de Educación, de conformidad con los artículos 75.4 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no se realiza ninguna observación, dado que no afecta al ámbito competencial de la Consejería.

Valladolid,
EL SECRETARIO GENERAL



Visto el “**Proyecto de decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León**”, remitido por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75.6 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no se formula observaciones o sugerencias al texto remitido en relación con las materias competencia de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

En Valladolid, a fecha de firma electrónica
EL SECRETARIO GENERAL
Carlos Fajardo Casajús

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y DESARROLLO RURAL.
VALLADOLID.**

Avenida del Real Valladolid, s/n. - Teléfono: 983 410101. E-mail: area.sg.cyt@jcy.es - www.jcy.es



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F0QC4AG7OLLSLV1812YK2Q

Fecha Firma: 24/06/2025 08:36:29 Fecha copia: 24/06/2025 09:12:32

Firmado: CARLOS FAJARDO CASAJUS

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcy.es/verDocumentos/ver?loun=F0QC4AG7OLLSLV1812YK2Q> para visualizar el documento